

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003031201800724

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante Nohora Ligia Ávila Aniso contra el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (Carpeta MEDIDAS CAUTELARES/archivos 10.2 11001400303120180072400 (1).mp4 y 18. Acta.pdf), mediante el cual el Juzgado treinta y uno (31) Civil Municipal de esta ciudad negó la oposición a la diligencia de secuestro propuesta por la apelante.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, la juez de la primera instancia luego de revisar las pruebas recaudadas dentro del plenario determinó que no era claro que la señora Ávila Aniso fuera ajena al proceso ejecutivo iniciado por Leidy Carolina Mancipe Peña contra Diana Paola Piza Ávila, en tanto su relación con el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 13 Nro. 12 – 16 Piso 3 de Bogotá era difusa y ambigua, y parecía provenir de la señora Piza Ávila, por lo cual no podía considerarse a la incidentante una tercera poseedora, respecto del pleito de la referencia.

Inconforme con la anterior decisión, Nohora Ligia Ávila Aniso interpuso recurso de apelación, expresando que los establecimientos de comercio *Marymar Pescadería Restaurante* de propiedad de Diana Paola Piza Ávila, y el denominado *Casa Berakah* de propiedad de la señora Ávila Aniso eran absolutamente diferentes y había prueba suficiente para considerar a la incidentante una tercera frente al pleito de la referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en los art. 309 y 597 núm. 8 del Código General del Proceso, la prosperidad de una oposición al secuestro se requiere:

1. Que el opositor sea un tercero frente al pleito.
2. Y que el tercero opositor acredite ostentar la posesión de los bienes cautelados para el momento de la diligencia.

Sobre el primer punto, dijo el Tribunal Superior de Bogotá en auto de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) dictado dentro del proceso Nro. 2012 – 667 – 01 por parte del Magistrado Sustanciador: Luis Roberto Suárez González que una de las formas en que un opositor puede no considerarse tercero al pleito, es cuando deriva sus derechos de tenencia o posesión de una persona vinculada al litigio. Por lo cual, cuando ello ocurre debe ser absolutamente clara la separación entre el causante de la posesión, demandado y el derivador de la misma, incidentante, y no debe haber duda alguna sobre el momento en que ello ocurrió, para poder establecer la oponibilidad, o no de las decisiones tomadas dentro del juicio respecto del incidentante.

En ese sentido, se tiene que Nohora Ligia Ávila Aniso al momento de la diligencia de secuestro de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (Carpeta MEDIDAS CAUTELARES/archivo 01. Fls. 1-30.pdf pág. 34 – 37) expresó haber fundado un establecimiento de comercio denominado *Casa Berakah*, en el mismo inmueble en el cual había funcionado *Marymar Pescadería Restaurante* de propiedad de Diana Paola Piza Ávila, sin embargo, ninguna de sus respuestas fue clara acerca del momento en que ello ocurrió, ni tampoco acerca del negocio mediante el cual adquirió los bienes que componen el local comercial de su propiedad, o la causa del mismo. Todas sus menciones fueron ambiguas y vagas. Punto que se replica en el escrito de ampliación a la oposición presentado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Carpeta MEDIDAS CAUTELARES/archivo 03. Fls. 63-94.pdf pág. 34 y 35)

A lo anterior, se suma que recibos de pago de arrendamiento emitidos por Luis Carlos Casallas Sánchez en el período entre septiembre de dos mil dieciocho (2018) y abril de dos mil diecinueve (2019) respecto del inmueble localizado en la Calle 13 Nro. 12 – 16 Piso 3 de Bogotá, lugar de funcionamiento de *Casa Berakah* y *Marymar Pescadería Restaurante*, salen a nombre de Diana Paola Piza Ávila o de Nohora Ligia Ávila Aniso o de ambas (Carpeta MEDIDAS CAUTELARES/archivo 02. Fls. 31-62.pdf pág. 30 – 33) Punto que indica que la demandada, dentro del proceso de la referencia, al parecer ostentaba algún nivel de tenencia sobre el establecimiento de comercio que dijo poseer únicamente la señora Ávila Aniso, recuérdese que los contratos de arrendamiento también son parte integrante de los bienes que componen un establecimiento comercial.

Otro elemento, que desdice de la tesis esgrimida por la incidentante, es el hecho de que mientras el embargo de *Marymar Pescadería Restaurante* ocurrió el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Carpeta MEDIDAS CAUTELARES/Archivo 01. Fls. 1-30.pdf pág. 12) la inscripción en la Cámara De Comercio de Bogotá de *Casa Berakah* ocurrió el diecisiete (17) octubre de dos mil dieciocho (2018) (Carpeta MEDIDAS CAUTELARES/archivo 02. Fls. 31-62.pdf pág. 12 y 13) y los recibos más antiguos que se pueden asociar al último establecimiento reseñado lo son de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Carpeta MEDIDAS CAUTELARES/archivo 03. Fls. 63-94.pdf pág. 27, 29 y 30) Los dos últimos hechos, “nacimiento oficial” de *Casa Berakah* e “inicio extraoficial de labores” del establecimiento en mención, posteriores al momento de embargo de *Marymar Pescadería Restaurante*.

Aunado a lo anterior, también es sospechoso que no se hayan aportado al litigio facturas de compra de mobiliario nuevo para el funcionamiento de *Casa Berakah* y que tampoco haya habido ninguna transferencia de inventario, asumiendo que parte de los muebles y enseres de *Marymar Pescadería Restaurante* se hayan dado a título gratuito u oneroso alguno a favor de Nohora Ligia Ávila Aniso.

En ese sentido, al sumar el vacío probatorio con los demás hechos atrás reseñados, se observan serias dudas acerca de la calidad de tercera de la señora Ávila Aniso, frente al pleito de la referencia, puesto que hay múltiples indicios que la ubicarían como una coposeedora, cotenedora o en su defecto causahabiente de Diana Paola Piza Ávila en la tenencia de los bienes muebles que en su momento fueron, o son, constitutivos de *Marymar Pescadería Restaurante*. Este último punto, tampoco aclarado dentro del plenario.

Ahora bien, asumiendo que hubiera absoluta claridad acerca de la separación entre las señoras Piza Ávila y Ávila Aniso, y el momento exacto en que la primera transfirió los

bienes muebles y el contrato de arrendamiento que hacían parte del establecimiento de comercio denominado *Marymar Pescadería Restaurante*, y de la recepción de los mismos por la incidentante para crear *Casa Berakah*, esta funcionaria judicial enfrentaría un inconveniente probatorio, y es que la calidad de la señora Ávila Aniso no es prístina.

Sobre este último punto, se tiene que si bien se podría tener a la incidentante como propietaria inscrita de *Casa Berakah*, las demás pruebas aportadas al litigio, no podrían ubicar esa propiedad al momento de la diligencia de secuestro de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir que no se cumpliría el requisito de la posesión en la forma que exige la normatividad civil.

Sumado a lo apenas dicho, está el asunto de que es imposible determinar cuáles bienes son o fueron de *Marymar Pescadería Restaurante*, y cuáles pertenecen a *Casa Berakah*. Es decir, no se podría establecer el centro del argumento de la oposición y es que se trata de dos (2) establecimientos de comercio, únicos, autónomos, perfectamente diferenciables e independientes para el momento de la diligencia de secuestro, que es el punto en el tiempo en donde ello debió ocurrir, puesto que si ello sucedió con posterioridad, que es una de las probabilidades dentro de este asunto, Diana Paola Piza Ávila y Nohora Ligia Ávila Aniso podrían estar incurriendo en responsabilidades penales por intentar distraer bienes legalmente embargados a sabiendas de esa situación.

Empero, no hay prueba alguna que lleve a esta sede judicial a la conclusión anterior, sólo se puede decir, como indicó el inferior funcional que no hay claridad sobre el correcto cumplimiento de alguno de los requisitos que exige la normatividad civil para el éxito de la oposición a una diligencia de secuestro. Y ante la falta de precisión en cuanto a la ocurrencia de los requerimientos legales debe negarse el medio de defensa propuesto por la señora Ávila Aniso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado treinta y uno (31) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por estar Nohora Ligia Ávila Aniso amparada por pobre.

TERCERO: En firme esta providencia, REMÍTANSE por medio digital, las diligencias al *a-quo*, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario